



**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-045/2022-P-3.**

**PROMOVENTE:** FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA I SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, promovida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en relación con la **sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el recurso de apelación **AP-045/2022-P-3**; en los siguientes términos:

1

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el once de mayo de dos mil quince, el \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- La resolución de fecha 15 de Abril(sic) del 2015, emitida en el Procedimiento de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del Cargo número \*\*\*\*\* , dictada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, y por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como también señalo como acto reclamado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha resolución.

B).- Todo el ilegal Procedimiento de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del Cargo número \*\*\*\*\*, llevado en mi contra ilegalmente, por una autoridad incompetente para ello, donde se violaron mis garantías de audiencia, debido proceso legal y defensa, contenidas en los artículo(sic) 14 y 16 Constitucionales(sic).”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la ahora **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **282/2015-S-3** y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se resolvió dicho juicio, en el sentido de declarar la **ilegalidad** de la resolución de **quince de abril de dos mil quince**, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número \*\*\*\*\*, a través de la cual se determinó la **separación** del actor del cargo que ostentaba como Policía de Investigación, y, como consecuencia, **condenó** a las **autoridades demandadas** a que efectuaran el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, así como el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho a partir de la segunda quincena de abril de dos mil quince, hasta por un periodo máximo de nueve meses; siendo que la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa quedó reservada al incidente de liquidación respectivo.

3.- Inconformes con la sentencia definitiva anterior, mediante escrito y oficio presentados los días seis y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el actor, así como el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, interpusieron sendos **recursos de apelación**, mismo que se radicaron con el número de toca **AP-045/2022-P-3**, los cuales una vez substanciados, se resolvieron por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante **sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recurso de apelación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Resultaron, su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las partes recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

### TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-045/2022-P-3

IV.- Se **modifica** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **282/2015-S-3**, **reiterándose** la declaratoria de **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha **quince de abril de dos mil quince**, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **\*\*\*\*\***, a través de la cual se determinó la **separación** del cargo que ostentaba el **\*\*\*\*\***, como policía de investigación adscrito a esa fiscalía, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- En plenitud de jurisdicción, se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor C. **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$219,720.97 (doscientos diecinueve mil setecientos veinte pesos 97/100)**, sobre el cual las enjuiciadas deberán realizar la **retención del impuesto sobre la renta**, lo cual es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como realizar los **descuentos de seguridad social**, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado, **lo anterior por así haberlo solicitado expresamente el recurrente (folio 6 de las copias certificadas del expediente de origen)**, importe que se integra por los siguientes montos, conforme a lo explicado a lo largo de la presente sentencia:

Concepto	Monto
Indemnización tres meses de salario integrado	<b>\$19,401.30</b>
Indemnización veinte días por año de servicio	<b>\$113,820.96</b>
Demás prestaciones	<b>\$86,498.71</b>
<b>Total</b>	<b>\$219,720.97</b>

VI.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, **previo acreditamiento**, para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un **programa de cumplimiento de pago**, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, **por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.**

VII.- Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede **firmado** el presente fallo, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

IX(sic).- **Al quedar firme esta resolución**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-045/2022-P-3** y del juicio **282/2015-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

4.- Mediante oficio presentado ante este tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado legal, promovieron **aclaración de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de apelación **AP-045/2022-P-3**; aclaración que fue admitida por auto de veintisiete de octubre del mismo año, ordenando correr traslado a la parte actora, para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte actora, desahogando la vista referida en el resultando anterior, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnar dicho toca a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día dos de enero de dos mil veintitrés, lo que así realizó, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

4

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la aclaración de sentencia que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 171, fracción XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.-** Toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de orden público, este órgano colegiado determina que la instancia de aclaración de sentencia promovida por las autoridades demandadas resulta **improcedente**, al no actualizarse ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tal como se expone a continuación:

En primer término, tenemos que el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establece lo siguiente:



“**Artículo 101.-** La parte que estime **contradictoria, ambigua u obscura**, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, señalando la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u obscura. De constatar la Sala que no existe ambigüedad u oscuridad que aclarar, deberá desechar de plano la aclaración solicitada.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio por la Sala que la haya dictado, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, **sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.**

La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva.”


(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que la **aclaración de sentencia** es una institución que tienen a su favor las partes que consideren **contradictoria, ambigua u oscura** una **sentencia definitiva**, y que para su procedencia se deben colmar los requisitos siguientes:


- a) Que se inste o promueva en contra de una sentencia definitiva;
- b) Que la parte promovente considere que tal sentencia definitiva es contradictoria, ambigua u oscura;
- c) Que se promueva ante la Sala que haya dictado la sentencia de que se trate, o como en el caso, ante el Pleno de la Sala Superior;
- d) Que se señale la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es contradictoria, ambigua u oscura;
- e) Que se interponga dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia respectiva.
- f) Que la aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que fue interpuesta, **sin que se pueda variar la sustancia de la sentencia.**

Precisado lo anterior, se reitera que las autoridades demandadas, como se indicó en el resultando 4 de este fallo, mediante oficio presentado ante este tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, promovieron **aclaramiento de sentencia** respecto del **fallo** dictado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, por este Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de apelación **AP-045/2022-P-3**, oficio que para mayor claridad se procede a digitalizar:

94



TABASCO



FGE

S/A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO

**RECORRIDO**

24 OCT. 2022

OFICIAL DE PARTES

TOCA DE APELACIÓN No. AP-045/2022-P-3.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 282/2015-S-3.  
ACTOR: [REDACTED]  
DEMANDADO: FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO Y OTRA AUTORIDAD.

CONTROL INTERNO: DGAJ-TJA-351/2022  
Villahermosa, Tabasco; a 22 de octubre de 2022

DR. JORGE ABDO FRANCIS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

Licenciado [REDACTED], en mi carácter de Representante Legal de las Autoridades demandadas en el expediente citado al rubro superior derecho, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, se tiene por recibida la resolución de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el H. Pleno de ese Tribunal de Justicia en el Recurso de apelación 045/2022-P-3, relativo al recurso de apelación interpuesto por mi representada y el actor, notificada mediante oficios 4919/2022-ASGA y 4920/2022-ASGA el 23 de septiembre de 2022, ante Usted, con el debido respeto comparezco con fundamento en el artículo 8° Constitucional en relación a la fracción IV del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y de conformidad con los artículos 97, 101, 171 fracción XVII, 171 fracción XXIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vengo en nombre y representación de las autoridades demandadas a solicitar:

**ACLARAMIENTO DE SENTENCIA** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el recurso de apelación 045/2022-P-3, en términos del artículo 101<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que se presenta dentro del plazo legal señalado y se interpone ante el Pleno de la Sala Superior que fue quien emitió el fallo que se solicita se aclare, y se señala de forma concreta la parte que se solicita sea aclarada:

**PUNTO DEL QUE SE SOLICITA LA ACLARACIÓN:**

**ÚNICO.-** El Considerando QUINTO y su correlativo punto resolutivo V, que pudieran dar lugar a lo contradictorio, ambiguo y obscuro al validar la prestación denominada "vacaciones", sin que exista reclamo de parte interesada, sin que se encuentre acreditada con las constancias de autos, y siendo **INCONGRUENTE** con la temporalidad de la condena de NUEVE MESES, como se verá en materia de agravio, la cual fue tomada en cuenta al momento de cuantificar las prestaciones que le serían pagadas al actor [REDACTED], en la **sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, violando la cosa juzgada, invariabilidad de la Litis y congruencia, ya que si bien ese H. Pleno resolvió con absoluta legalidad modificar la sentencia recurrida en el **resolutivo V** al condenar a mi representada al pago de \$219,720.97 (doscientos diecinueve mil setecientos veinte pesos 97/100 M.N.) y se transcribe:

*"...V.- En plenitud de jurisdicción, se condena a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor [REDACTED], la cantidad de \$219,720.97 (doscientos diecinueve mil setecientos veinte pesos 97/100), sobre el cual las enjuiciadas deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, lo cual es una obligación legal de términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como realizar los descuentos de seguridad social."*

La parte que agravia y es **INCONGRUENTE** con la sentencia, es la relativa al pago del concepto de **vacaciones**, por la cantidad de \$4,311.40 (cuatro mil trescientos once pesos 40/100 M.N.), pues independientemente de ello, también condenó al pago de **PRIMA**

<sup>1</sup> Artículo 101.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, señalando la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u obscura. De constatar la Sala que no existe ambigüedad u oscuridad que aclarar, deberá desechar de plano la aclaración solicitada. La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio por la Sala que la haya dictado, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla. La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida. Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva.

6



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-045/2022-P-3



VACACIONAL por el monto de \$3,017.98 (tres mil diecisiete pesos 98/100 M.N.), lo que significa **DUPLICAR** su pago, soslayando que el concepto de VACACIONES no serán negociables, ni podrá compensarse con una remuneración, en caso de no haber sido disfrutadas por el trabajador.

Y en la especie este Pleno condena al pago de \$4,311.40 por concepto de VACACIONES, argumentando que tiene derecho a razón del salario diario integrado de \$215.57 por 20 días debido a que son dos periodos de 10 días cada uno. Soslayando que el período máximo del pago de las "demás prestaciones", solo tienen una temporalidad de NUEVE MESES conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, siendo sumamente INCONGRUENTE que en este periodo no puede concederle 20 días de VACACIONES al actor, en virtud de que estos se suman al haber laborado el trabajador un año completo, lo que en la especie no ocurrió, pues solo se le concedieron nueve meses de pago de sus demás prestaciones, es decir, no llegó a un año completo.

Lo cual es **OBSCURO** e **INCONGRUENTE**, debido a que independientemente de que en la sentencia definitiva no se aprobó dicho concepto, en la especie el Pleno tergiversó el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (aplicado en forma análoga), el cual invocó sin mayor análisis en su foja (63), el que dispone claramente que las vacaciones no podrán compensarse con remuneración.

Pues además, el Pleno **DUPLICÓ** el pago del concepto de vacaciones a favor del actor, sin existir ningún agravio de su parte, sin estar acreditado en autos y sin ningún razonamiento adicional, toda vez que también condenó a mi representada con el pago de la referida PRIMA VACACIONAL por un monto de \$3,017.98, lo que es totalmente incongruente con la litis y con la propia sentencia de alzada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia VI.2o.A J/2, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendientes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código de sentencias contradictorias.

Así como la siguiente tesis por su sentido y alcance:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2024499  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: I. 14o. T. 13 L. (119.)  
Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.  
Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2745  
Tipo: Aislada

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO.** Hechos: La secretaria de Estado recurrente impugnó la sentencia de la cuantificara el aguinaldo por un periodo que no fue materia de condena en el incidente de liquidación se Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, es improcedente que en el incidente de liquidación se cuantifiquen prestaciones que no fueron incluidas en la condena establecida en el laudo firme, no obstante, se trate de periodos de pago de aguinaldo que no fueron materia de condena en este Justificación: Lo anterior es así, pues no obstante que cuando la resolutoria carezca de los elementos necesarios para determinar con certeza el monto de la condena se ordenará la apertura del incidente de liquidación, es improcedente que en éste se cuantifiquen prestaciones que no fueron incluidas en la condena determinada en la resolución definitiva firme, ya que el único propósito del referido incidente es calcular el monto de las condenas económicas, que por falta de elementos no haya sido posible cuantificar en la resolución definitiva, dentro de la cual quedó resuelta y firme la totalidad de la controversia. Por tanto, si en el laudo se firmó la condena al pago del aguinaldo de un periodo determinado, entonces el incidente de liquidación solo debe versar sobre ese lapso, al constituir cosa juzgada.

Página | 2



Por ello, lo ordenado por ese H. Pleno en el Considerando QUINTO y su correlativo punto resolutive V, en la resolución de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el recurso de apelación 045/2022-P-3 se advierte que eventualmente se le "**concedería más a la parte actora de lo que le corresponde**" y puesto que, la aclaración de sentencia es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso tiene por objeto subsanar emisiones y, en general, **corregir errores y defectos** y su empleo es de tal modo necesario, dado que el artículo 17 constitucional eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los Tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y por lo hasta aquí expuesto, es la razón por la cual se solicita la aclaración de sentencia, solo por cuanto al Considerando QUINTO y su correlativo punto resolutive V, con motivo de esclarecer sobre la prestación denominada VACACIONES punto discutido en el litigio, sin que este altere la substancia, ni el sentido de la misma.

Por lo antes expuesto; **A USTED H. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, aténtamente pido:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito mediante el cual, se solicita a su Señoría se entre al estudio de fondo de lo aquí planteado, se haga la aclaración de sentencia respectiva **EN LA CUAL SE ANULE EL CONCEPTO DE VACACIONES**, para que se pueda cumplimentar la Sentencia Definitiva de mérito.

PROTESTO EN JUSTICIA:  
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 22 DE OCTUBRE DE 2022

AUTORIZADO LEGAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



7

95

Del oficio previamente digitalizado se puede advertir que las autoridades promoventes sustentan su instancia de aclaración de sentencia, esencialmente, en que, a su decir, el considerando **QUINTO** del fallo emitido por este Pleno el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, es contradictorio, ambiguo y oscuro, porque fue incorrecto que se condenara al pago de las prestaciones denominadas “vacaciones” y “prima vacacional”, al señalar que con tal determinación se duplicó el pago a favor del actor, de ahí que, a su dicho, se infringe la invariabilidad de la *litis* y la *congruencia*, siendo procedente que a través de la presente vía se corrija el error y defecto a que aluden.

Señalado lo anterior, con independencia de que la instancia de aclaración se haya promovido en contra de una sentencia definitiva, dentro de la temporalidad que marca el precepto en cuestión, ante el Pleno de la Sala Superior, emisor del fallo de trato, y que se haya señalado la parte que se considera pertinente aclarar, así como los motivos que sustentan la petición; es de colegirse como improcedente la vía intentada por las enjuiciadas, pues a través de la instancia de aclaración promovida, éstas en realidad pretenden que se modifique y/o revoque la **sustancia** de la decisión adoptada en la **sentencia** dictada con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se reconocieron a favor de la actora, las prestaciones denominadas “vacaciones” y “prima vacacional”; siendo que en dicha sentencia se modificó la diversa **sentencia definitiva** de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, en el sentido, por una parte, de reiterar cuestiones que no fueron combatidas o desvirtuadas por esas autoridades entonces recurrentes, en específico, por lo que hace a declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, y por otra parte, determinando el *cuatum* de la condena de las prestaciones a favor del actor, entre otros, de los conceptos de “vacaciones” y “prima vacacional”.

En tal virtud, lo pretendido por las enjuiciadas a través del presente incidente de aclaración implicaría revisar la decisión adoptada en el mencionado fallo de **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, en cuanto al **fondo** del asunto, siendo que ello no resulta propio de una instancia de aclaración de sentencia, pues se insiste, la naturaleza jurídica de la misma sólo versa en aclarar alguna parte que se torne contradictoria, ambigua u oscura, entendido esto sobre los aspectos formales que permitan una adecuada comprensión de la resolución, sin que ello implique modificar y/o revocar el contenido **substancial** del fallo dictado, como es la auténtica pretensión de las autoridades promoventes.





Se invoca de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VIII-P-1aS-899**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, novena época, año I, número 3, marzo dos mil veintidós, página 339, del contenido siguiente:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE SE MODIFIQUE LO RAZONADO EN EL FALLO DEFINITIVO.-** En términos del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la aclaración de sentencia en el juicio contencioso administrativo tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para modificar lo razonado en el fallo. Por tanto, si la actora en el juicio contencioso administrativo promueve una aclaración de sentencia, argumentando que se precise cuál fue la violación que se actualizó en el juicio, el concepto de violación que se estimó fundado, el tipo de nulidad decretada, los alcances de la misma y la forma en la que la autoridad debía cumplir con la nulidad alcanzada; la misma resulta improcedente, pues dichas cuestiones no son propias de la aclaración de la sentencia, y por el contrario, pueden modificar lo razonado en el fallo definitivo correspondiente.”

Asimismo, sirven de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, las tesis sin número y **I.7o.A.85 K**, emitidas por el Tercer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, séptima y novena épocas, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, volumen 91-96, registros 253566 y 180213, páginas 205 y 1913, que son del contenido siguiente:

**“SENTENCIA, SOLICITUD DE ADICION DE, IMPROCEDENTE.** Si el examen de las cuestiones que plantea el solicitante implica necesariamente la revisión de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado en la sentencia de que se trata, y de resultar fundadas, traería como consecuencia la modificación o, en el caso extremo la revocación de la resolución cuestionada, ello pugna abiertamente con la técnica procesal del juicio de garantías. Cabe apuntar que el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual pretende el promovente de esta solicitud sea aplicable para adicionar la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Colegiado, no es atendible, en función de que el precepto en consulta sólo es aplicable supletoriamente en el juicio de garantías; y, tomando en consideración que la Ley de Amparo contiene normas expresas en relación con las sentencias de amparo, la adición propuesta sólo sería atendible cuando en las normas del juicio de amparo se previera esa adición de sentencia, y como ello no es así, es improcedente la solicitud de referencia. Por otra parte, el promovente en su solicitud de aclaración se refiere a que algunos conceptos de violación no fueron estudiados en su integridad "los cuales por ser fundados sí operan para tener por inconstitucional la aprobación o toma de nota de la Dirección General de Fomento Cooperativo en lo tocante a esos acuerdos sobre declaratoria de adquisición de calidad de socios y aprobación de solicitudes de ingreso.". Sin embargo, debe decirse que el análisis de estas cuestiones implicaría necesariamente la revisión de la decisión o proceso lógico jurídico emitida por el tribunal en la sentencia de que se trata, de tal modo que de resultar fundados harían factible, en su caso, la

modificación e incluso la revocación de la resolución en comento, lo cual obviamente no es posible, por la circunstancia de que la aclaración de una sentencia sólo puede versar sobre errores u obscuridades, o bien sobre aspectos formales o gramaticales que permitan una adecuada comprensión de la sentencia, pero en ningún caso respecto de la decisión misma, la cual únicamente puede ser analizada mediante el recurso concreto establecido en la ley; y si, como el mismo promovente afirma, la aclaración de sentencia no constituye un recurso, es claro que en el presente caso no se da el supuesto para su procedencia.”

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTUDIE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SUPUESTAMENTE OMITIDO EN LA RESOLUCIÓN.** En términos de la jurisprudencia P./J. 94/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aclaración de sentencia en el juicio de amparo tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones de carácter accidental y, en general, corregir errores o defectos para evitar la subsistencia de resoluciones que contengan palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Es decir, es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, y no puede llegar al extremo de convertirse en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a las partes, u omisiones que impliquen un estudio de fondo. Por tanto, si la quejosa promueve ante el Juez de Distrito la aclaración de una sentencia, argumentando que omitió el estudio de un concepto de violación que atañe al fondo del asunto, resulta legal el desechamiento de tal petición, pues dicha cuestión no es propia de la aclaración de la sentencia, sino que debió hacerse valer mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, si se toma en consideración que el numeral 91, fracción I, del cuerpo legal invocado, otorga a los órganos de segunda instancia la facultad de pronunciarse sobre cuestiones de fondo omitidas por los Jueces de Distrito, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Carta Magna.”

10

En todo caso, si como se ha dicho, la auténtica pretensión de las autoridades enjuiciadas es que se modifique y/o revoque (parcialmente) el contenido de la **sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, por encontrarse inconformes con los términos en que se dictó tal fallo, en específico, por lo que respecta a los conceptos de **“vacaciones”** y **“prima vacacional”**, es de señalarse que las demandadas tenían expedito su derecho para promover los medios de impugnación idóneos que así resultaran procedentes, en aras de obtener la revocación de tal fallo; lo cual, a la fecha, no se advierte hayan ejercido.

Finalmente, no es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se admitiera la presente aclaración de sentencia, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia de la citada instancia, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.



Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 101 y 171, fracción XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver la presente aclaración de sentencia; sin embargo,

**II.-** Resultó **improcedente** la aclaración de sentencia promovida por las autoridades demandadas, atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio **21425/2022**, dictado con el juicio de amparo indirecto **1944/2022-VI-1**, para los efectos legales conducentes.

**IV.-** Al quedar firme esta resolución y la diversa de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, que se encuentra impugnada mediante el juicio de amparo indirecto **1944/2022-VI-1**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-045/2022-P-3** y del juicio **282/2015-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

12

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-045/2022-P-3

---

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución de la aclaración de sentencia, dictada en el Toca del Recurso de Apelación **AP-045/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **seis de enero de dos mil veintitrés**.

*DJH/ERV/jlhd*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*